

C.A. Concepción.

Concepción, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones: Se eliminan los considerandos diecinueve a veintitrés.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, en este proceso **RIT C-1816-2022**, del Juzgado de Familia de Concepción, correspondiente al **Rol 434-2023** del ingreso de Familia de esta Corte de Apelaciones, se elevó para conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante reconvenzional, en contra de la sentencia de 14 de abril de 2023, de folio 59 de la carpeta virtual, respecto de aquella parte que no dio lugar a la demanda reconvenzional de compensación económica, deducida al folio 14, por doña PAULINA, en contra don ANDRÉS, sin costas, por haber tenido motivo plausible para demandar, solicitando a esta Corte que, conociendo del presente recurso, declare que: ***“ha lugar a la demanda reconvenzional de compensación económica deducida por doña PAULINA, contra don ANDRÉS, condenando al demandado al pago de la suma de \$148.800.000; o los derechos que le corresponden sobre el inmueble propiedad de la sociedad conyugal ubicado en DIRECCION000, comuna de Hualpén, inscrito a fojas 5713, número NUM000, del año 1989 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, junto con una suma no inferior a \$40.000.000; o los derechos sobre dicha propiedad o la suma que US.I. estime pertinente, a título de compensación económica, con costas, y con costas del presente recurso”.***

2°) Que el apelante impugna la sentencia, toda vez que de acuerdo con la prueba rendida en autos y de conformidad con los artículos 61 y 62 de la ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil, sostiene que la demandante sufrió un *“menoscabo económico”*, como consecuencia de haberse dedicado preferentemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, durante el matrimonio, no

pudiendo por tal motivo desarrollar actividad lucrativa o en mucho menor medida de lo que podía durante éste.

Señala que de acuerdo con las probanzas de autos la actora contrajo matrimonio con el demandado el día 29 de mayo de 1987 bajo el régimen de sociedad conyugal, unión de la cual nacieron dos hijos, uno nacido el año 1979, y el segundo el año 1981, todos hechos que no son discutidos.

Que productos del nacimiento de sus hijos, y de la relación que mantenía con su cónyuge, la actora dejó de trabajar el año 1977, es decir antes del nacimiento de sus hijos, y que luego solo realizó trabajos esporádicos, tal como se da cuenta con el certificado de cotizaciones previsionales, el cual incluso consigna un largo periodo sin cotizaciones o “lagunas previsionales” como se conoce comúnmente. Por el contrario, quien trabajó durante la relación conyugal, fue el marido, el cual se desempeñó durante toda la relación conyugal como maestro carpintero industrial, teniendo al contrario de la demandante una actividad remunerada.

Finalmente, señala que la sentencia se funda únicamente para no dar lugar a la demanda reconventional de compensación económica, en la situación patrimonial actual de los cónyuges, dado que la demandante recibe dos pensiones, una de ellas la pensión garantizada universal y la otra del servicio de Seguro Social, percibiendo al mes de octubre de 2022, un total de \$415.804, lo que excede los \$210.000 que recibe el demandado reconventional. Dicho fundamento, es impugnado por el apelante toda vez que esta parte entiende que el inciso primero del artículo 62 de la ley 19.947, solo establece criterios orientadores para estimar la concurrencia del perjuicio económico, razón por la cual, la *situación económica actual de los cónyuges* es un elemento más a considerar dentro de otros, como por ejemplo: la duración de la relación conyugal, la buena o mala fe de ambos, la situación previsional, y de salud de los cónyuges, el acceso al mercado laboral entre otros factores, por lo que de acuerdo con todos ellos, es claro que la demandante sufrió un perjuicio patrimonial al haberse dedicado al

cuidado de los hijos y del hogar, lo cual, habiéndose decretado el divorcio, debe ser compensado de acuerdo con la ley.

Que por su parte la recurrida, en sus alegaciones en estrados, solicitó confirmar la parte apelada de la sentencia, por cuanto en su concepto, no se configuran los requisitos para dar por establecido un menoscabo económico, que haga procedente la compensación económica en favor de la demandante, toda vez que de acuerdo con la prueba rendida, esta posee un local comercial en DIRECCION001 de esta ciudad que entrega en arrendamiento, y por otra parte recibe dos pensiones lo que le permite tener un ingreso económico de casi el doble del demandante, el cual además presenta una discapacidad física, al tener un 20% de pérdida de audición; de tal modo y conforme con aquello solicita que se confirme en lo apelado la sentencia ya referida.

3°) Que, en cuanto a la compensación económica demandada, la doctrina nacional indica que su naturaleza jurídica se ha interpretado de diversas maneras, caracterizándola como una institución indemnizatoria por un enriquecimiento injusto, en otros casos se la cataloga como una pérdida de una chance u oportunidad de realizar actividades laborales remuneradas por parte de uno de los cónyuges, o por último se la califica como una institución netamente asistencial, muy vinculada a los alimentos (GUERRERO BECAR. José Luis. *“La Compensación Económica en la Ley de Matrimonio Civil. Análisis Jurisprudencial y sobre la necesidad de revisar los supuesto de procedencia”*, en Revista de Derecho. PUCV. Volumen XXVII, 2° semestre 2006. Página 56)

Que como se comprenderá, las consecuencias de una tesis u otras, genera consecuencias diversas a la hora de considerar la procedencia de la compensación económica, la existencia de su circunstancia base, esto es el menoscabo patrimonial, y por cierto la determinación de la cuantía de la misma, de acuerdo con los artículos 61 y 62 de la ley de Matrimonio Civil.

Así por ejemplo, si se considera a la compensación económica como la pérdida de una chance u oportunidad de efectuar trabajos remunerados, se debe considerar que es

acreedora de ella el cónyuge que dejó de hacer su propia labor remunerada en provecho de la comunidad que implica el matrimonio; en esa hipótesis resulta evidente la disparidad económica donde el mayor perjudicado es quien se dedicó a la familia. La idea que subyace de todo ello es el hecho que, después del divorcio o la nulidad de un matrimonio, el cónyuge que se postergó en favor de su familia o de su marido o mujer, tiene derecho a una compensación que le permita rehacer su vida de manera autónoma, tal como lo indica el artículo 61 de la ley N°19.947.

Así, *“uno de los cónyuges lo tendrá más difícil a la hora de comenzar una vida separada porque su inversión fue en la familia y no en el mercado.”* (“Compensación económica por divorcio y nulidad”; Álvaro Vidal Olivares. Cuadernos de Análisis Jurídicos. Colección de Derecho Privado V. Universidad Diego Portales.)

Por tanto, de acuerdo con esta visión de la compensación económica, al término del matrimonio, se puede evidenciar un empobrecimiento económico de uno de los cónyuges, lo que se concreta en un *“menoscabo económico”* y es por ello que el legislador pone a disposición del cónyuge afectado el remedio de la referida compensación económica.

Que por otro lado, y en una mirada más vinculada al *asistencialismo*, basada en la redacción de los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil y en la historia de la ley, la compensación económica fue desvinculada de todo fundamento jurídico indemnizatorio, vinculando el menoscabo económico de manera mucho más estrecha con el desequilibrio económico que pueden quedar los cónyuges hacia lo futuro, que la simple pérdida de una chance laboral, lo cual se refleja legislativamente en la literalidad del artículo 62 de la Ley N°19.947, cuando indica *“para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, ... la situación patrimonial de ambos...”* (cónyuges).

4°) Que del análisis de la sentencia apelada, pareciera ser que es la mirada asistencialista, y de carácter comparativo en lo

patrimonial, la que permite fundamentar su resolución, puesto que de una simple lectura de sus fundamentos, se aprecia que su decisión se basa en comparar los ingresos actuales de los cónyuges. En ese orden de cosas dado que la demandante presente un mayor ingreso en la actualidad, niega lugar a la existencia de menoscabo económico y por tanto no da lugar a compensación económica alguna.

Sin embargo, esta Corte estima que la comprensión que debe darse a esta institución, no pueden reducirse a mirada únicamente patrimonial y de carácter asistencialista, sino que deben conciliarse todos los aspectos que los artículos 61 y 62 establece para determinar la procedencia y cuantía de la compensación, de modo de resolver el asunto sometido a su conocimiento, conforme con la prueba rendida, tomando en consideración el efecto que provocó la vida en común en uno de los cónyuges, y también la situación en que estos se encuentran una vez decretado el divorcio, sus condiciones económicas y de salud, su proyección hacia el futuro, y sin que la compensación mantenga o provoque la ruina de los ex cónyuges, pues de ese modo se logrará una solución ajustada a la legalidad y apegada a la equidad.

5°) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.968, y conforme con la prueba rendida en este procedimiento, todos antecedentes que constan en la carpeta digital del presente proceso, como son entre otros, la prueba documental, y testimonial, se puede dar por establecido que la demandante y demandado contrajeron matrimonio el día 29 de mayo del año 1987, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, y que de dicha unión nacieron dos hijos, uno el año 1979, y el segundo el año 1981. Por otra parte, se encuentra también acreditado, tanto por la prueba documental, testimonial, y las presentaciones de las partes, que la convivencia entre ANDRÉS y doña PAULINA, cesó entre los años 2017 y 2018, por lo que el matrimonio tuvo una duración de 30 años aproximadamente.

Que en cuanto al desarrollo de actividades remuneradas durante el matrimonio, conforme con la prueba testimonial rendida,

en especial la declaración de los hijos de la demandante y demandado: CLAUDIO, y CRISTÓBAL, ambos de apellido ORTIZ, se ha acreditado que durante el matrimonio, la demandante no pudo trabajar como lo hacía previo al nacimiento de sus hijos, estando siempre al cuidado de ellos, pues su padre era quien trabajaba, no obstante ella, pese a la oposición de su marido tuvo que realizar algunas actividades remuneradas esporádicas durante la convivencia marital, dado que el dinero que este entregaba no alcanzaba para satisfacer las necesidades básicas del hogar, pero siempre estas labores fueron ejecutadas con mucha menor intensidad y periodicidad que las que realizaba previo al nacimiento de los hijos, y con la finalidad de poder sortear las dificultades económica que generaba la crianza de los hijos y la mantención del hogar.

Reafirma lo anterior, el certificado de imposiciones de la demandante, acompañado al folio n°17 de la carpeta virtual, y que da cuenta de periodos discontinuos de cotizaciones previsionales, presentando, por tanto, periodos que conocen como lagunas previsionales.

Que, en cuanto a la situación patrimonial actual, es un hecho no discutido por las partes, que la demandante percibe dos pensiones, una de ellas la pensión garantizada universal y otra del ex Servicio de Seguro Social, percibiendo, en definitiva, al mes de octubre de 2022, ingresos ascendentes a \$415.804. Por su parte el demandado reconvencional percibe una pensión de \$210.000. Además, demandante y demandado, presentan enfermedades que requieren tratamiento médico, y en el caso del demandado este presenta una discapacidad por pérdida auditiva.

Por otra parte, se debe tener en consideración que, durante el matrimonio, la sociedad conyugal adquirió el inmueble ubicado en la comuna de Hualpén, DIRECCION000, el cual figura inscrito a nombre del demandado reconvencional, a fojas 5713, bajo el N°NUM000, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, del año 1989, y cuyo avalúo fiscal, de acuerdo con el certificado de avalúo respectivo rolante a folio 23,

incorporado en juicio, asciende a un valor de \$9.475.089. Por otra parte, este bien raíz sirve actualmente de residencia a la demandante reconvencional.

6°) Que así entonces, ponderadas las distintas pruebas rendidas, de acuerdo con el citado artículo 32 de la ley N°19.968, esto es conforme con la sana crítica, esta Corte es del parecer que se encuentra acreditado que la demandante sufrió un *“menoscabo económico”* en los términos previstos en los artículos 61 y 62 de la ya citada Ley de Matrimonio Civil N°19.947, toda vez que *“como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común”*, la Sra. PAULINA *“no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería”*, postergando en definitiva su vida laboral, por lo que de acuerdo con la ley tiene derecho a que, producido el divorcio o se declarada la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa, lo cual se condice con uno de los fundamentos que la doctrina nacional le ha dado a la compensación económica, como es la reparación de la *“pérdida de una chance”*, al indemnizarse al cónyuge que por dedicarse al cuidado del hogar o crianza de los hijos, perdió su trabajo, o la oportunidad de trabajar, o pudiendo trabajar, solo puede hacerlo de manera parcial.

7°) Sin embargo, este Tribunal, no puede desatender la situación económica del demandado reconvencional en la actualidad, el cual además de ser discapacitado, presente ingresos incluso menores que la demandante, razón por la cual, si bien se accederá a la petición de la recurrente, en cuanto considerar que la demandante sufrió un menoscabo económico causado por el matrimonio, su cuantía será fijada de acuerdo con el ya citado artículo 62 de la ley N°19.947, es decir se determinará una cantidad y modalidad de pago que, *sin afectar* a la situación económica actual del demandado, procura compensar la pérdida o detrimento económico sufrida por la demandante a causa del matrimonio, conjugando de esta manera, la protección de la situación patrimonial actual y futura de la demandante y demandado, y la

pérdida de oportunidades o chances que el matrimonio le causó a la demandante.

8°) Que para resolver como se dirá en lo resolutivo de este fallo, se considerará con especial énfasis la oferta que hace el demandado al contestar el libelo deducido en su contra, en la que propone de manera subsidiaria como compensación económica, el otorgar a la demandante el derecho de usufructo que él tiene sobre el hogar común ubicado en la comuna de Hualpén.

9°) Conforme con lo anterior, se accederá a lo solicitado subsidiariamente por el apelante, y que por lo demás, es coincidente *en parte* como ya se indicó, con la petición subsidiaria efectuada por el demandado al contestar la demanda reconvenzional, en cuanto otorgar como compensación económica en favor de la demandante reconvenzional el 100% de los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble ubicado en DIRECCION000, comuna de Hualpén, el cual figura inscrito a su nombre a fojas 5713, número NUM000, del año 1989 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, inmueble que en la actualidad sirve de habitación a la demandante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos;186, del Código de Procedimiento Civil; artículos 32, 66 de la Ley N°19.968, 61 y siguientes de la Ley N°19.947, se declara que, se **REVOCA en lo apelado y sin costas del recurso**, la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, contenida en la carpeta virtual correspondiente al folio 59, de los autos RIT C-1816-2022, RUC 22-2-3193384-4, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Familia de Talcahuano, Carmen Fuentealba Carrasco, **solo en aquella parte** que no se hace lugar en todas sus partes a la demanda reconvenzional de compensación económica, deducida al folio 14, por doña PAULINA, en contra de don ANDRÉS y, **en su lugar se declara** que:

I.- Se **Acoge, sin costas**, la demanda reconvenzional, deducida por PAULINA, en contra de don ANDRÉS, a quien se le condena al pago por concepto de compensación económica en favor de la demandante del 100% de los derechos que al

demandado le corresponden sobre el inmueble ubicado en DIRECCION000, comuna de Hualpén, el cual figura inscrito a su nombre a fojas 5713, número NUM000, del año 1989 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, sirviendo la presente sentencia como suficiente título para efectos de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

II.- Que se mantiene, en lo no recurrido, la referida sentencia.
Regístrese y devuélvase.

Redactó Humberto Alarcón Corsi, abogado integrante.

No firma el abogado redactor, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol 434-2023.- Familia.